

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BRUDEGAN, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 1 de octubre de 2024, por el que se le excluye del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato de “Servicio de diseño, planificación, asesoramiento y realización de las actividades de publicidad y las acciones promocionales del Ayuntamiento de Torrelodones”, número de expediente 3765/2024, de este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 9 de julio de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 134.783,42 euros y su plazo de duración será de un año, con posibilidad de 2 prórrogas.

A la presente licitación se presentaron ocho empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - En el desarrollo del procedimiento de licitación, a los efectos que aquí interesa, el 21 de agosto de 2024 se reúne la Mesa de Contratación para analizar entre otras cuestiones, el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y con base en el mismo acuerda la exclusión de BRUDEGAN por no alcanzar la puntuación mínima del 50 % en el apartado 9.a.3. No consta la notificación de este acuerdo.

El 1 de octubre de 2024 la Junta de Gobierno Local acuerda la exclusión del procedimiento de licitación a BRUDEGAN y la adjudicación del contrato a THE BOX ADVERTISING, S.L.

Tercero. - El 17 de octubre 2024 BRUDEGAN presenta ante el órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación contra dicho acuerdo.

El 22 de octubre de 2024 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo

adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido. En su escrito defiende la viabilidad de su oferta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 1 de octubre de 2024, notificado el mismo día, e interpuesto el recurso el 17 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Se fundamenta el recurso en los siguientes motivos de oposición:

1.- BRUDEGAN queda excluido del procedimiento de licitación por no superar la puntuación mínima requerida en el punto 9.a.3 (experiencia técnica y profesional).

Manifiesta la recurrente que cómo se le puede valorar con dos puntos sobre diez si no ha recibido el órgano de contratación la documentación y que probablemente esta falta de documentación puede ser por los problemas técnicos que tuvo al subir la misma.

Añade que no se les comunicó tal incidencia técnica para subsanarlo, mientras que a otros licitadores si se les informa de otro tipo de incidencias en sus propuestas.

Opone el órgano de contratación que no nos encontramos ante un supuesto en que, por motivos técnicos, el licitador se haya visto privado de presentar su oferta, por cuanto que la misma ha sido presentada correctamente, si bien de forma incompleta. Ello hace pensar que se trata de un error del licitador a la hora de configurar y presentar su oferta a través de la plataforma, más que una incidencia técnica que no le sea imputable. Más si cabe teniendo en consideración que otros licitadores han podido presentar su oferta sin problema. No constan acreditados los problemas técnicos alegados.

No procede otorgar trámite de subsanación ante la falta de presentación de parte de la documentación de la oferta cuando supondría la vulneración del principio de igualdad.

Vistas las alegaciones de las partes es preciso remitirse a la cláusula 1, apartado 9 del PCAP que establece los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor (hasta 45 puntos).

...9.- Criterios de adjudicación del contrato.

9. a) Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor (hasta 45 puntos):

<i>Criterio</i>	<i>Descripción criterios</i>	<i>Puntuación máxima</i>
9.a.1.	<i>Valoración de propuesta creativa de campaña publicitaria: Se valorará la calidad técnica y creativa, la claridad de los mensajes, originalidad, impacto, viralidad y capacidad para ser distinguida, reconocida y recordada por el público objetivo.</i>	20 puntos
9.a.2.	<i>Valoración de la memoria explicativa del servicio de diseño y creatividad de campañas a desarrollar que cumpla con los requisitos expresados en el PPT: Se valorará la planificación, descripción del servicio y adecuación al contexto del Ayuntamiento de Torreldones.</i>	15 puntos
9.a.3.	<i>Experiencia técnica y profesional: Se valorará la experiencia y trayectoria profesional de la entidad y del equipo técnico.</i>	10 puntos

Será necesario obtener una puntuación mínima del 50% en cada uno de los apartados de esta fase para que la proposición económica pueda ser valorada...

La valoración realizada en el informe técnico sobre la oferta de BRUDEGAN indica: propuesta creativa 18 puntos; memoria explicativa 13 puntos; experiencia 2 puntos. Se propone su exclusión por no alcanzar la puntuación mínima del 50 % en el apartado 9.a.3. En el análisis de este apartado se indica “*Experiencia: Alude a una experiencia de 25 años, pero no aporta ninguna documentación acreditativa. Todo lo contrario, se centra en que la empresa está ubicada en Torreldones y en propuestas que les gustaría hacer dentro del municipio, pero que no son objeto de este contrato.*”

A la vista de las alegaciones se revisa la oferta técnica presentada por BRUDEGAN y se constata que no aporta ninguna documentación acreditativa en relación con la experiencia técnica y profesional. En cuanto a la pretensión de la recurrente de que se le hubiese concedido trámite de subsanación, este Tribunal como el resto de órganos que resuelven los recursos especiales de contratación parten del criterio antiformalista, de tal manera que no se llegue a excluir a un licitador por meras cuestiones formales. Ahora bien, este criterio encuentra su límite en la no modificación de la oferta circunstancia que se produciría en el presente supuesto.

En cuanto a las dificultades técnicas alegadas para subir la documentación es una simple manifestación sin aportar mayores explicaciones por lo que no queda acreditado.

Por ello se desestiman las alegaciones anteriores.

2.- El resto de manifestaciones de BRUDEGAN refieren que la adjudicataria presenta una oferta temeraria lo que hubiese sido suficiente para descalificarla de forma inmediata.

Y en tercer lugar quiere reflejar lo que a su juicio es una anomalía inadmisibles en el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor al indicar que su propuesta se califica como “pueril”, término que no se puede corresponder con una valoración profesional o técnica.

Pues bien, acordada la exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación, con base en los motivos expuesto, no procede entrara a valorar otras cuestiones planteadas por la recurrente pues no obtendría ningún beneficio ante una hipotética estimación de las mismas.

Como decíamos en nuestra reciente Resolución 419/2024, de 7 de noviembre *“Lo anterior no produce indefensión a la recurrente pues ante una hipotética admisión de su oferta obtenida en la jurisdicción contencioso-administrativa, podría posteriormente plantear, en su caso, ante este Tribunal y en el momento procedimental correspondiente, las cuestiones que considere siempre que ostente los requisitos de legitimación exigibles”.*

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BRUDEGAN, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 1 de octubre de 2024, por el que se le excluye del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato de “Servicio de diseño, planificación, asesoramiento y realización de las actividades de publicidad y las acciones promocionales del Ayuntamiento de Torreldones”, número de expediente 3765/2024.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.